

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2023 00363 00
Demandantes:	CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., NATALIA BONILLA CORRALES EN CALIDAD DE CURADORA URBANA 4 DE BOGOTÁ, y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda
Enlace:	11001334305920230036300 (P)SAMA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., NATALIA BONILLA CORRALES EN CALIDAD DE CURADORA URBANA 4 DE BOGOTÁ, y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ.**

II. ANTECEDENTES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

1. Los fundamentos fácticos que sirven de las pretensiones

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme como lo establece el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)”*

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el acápite de fundamentos fácticos **no determina de manera clara el hecho dañoso, la concreción del mismo y las fechas mismo,** por lo que resulta necesario aclarar dicha circunstancia; como quiera que ante los **insuficientes fundamentos fácticos de la demanda y** al no contarse con la totalidad de las pruebas, este Despacho no puede determinar en **que consistió y como se concretó el daño antijurídico** derivado de la presunta actuación por parte cada una de las sociedades y entidades demandadas. Lo anterior igualmente guarda relación de cara a determinar la presentación oportuna de la demanda teniendo en cuenta el hecho dañoso alegado.

2. Lo que se pretenda con claridad

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia:

Las imprecisiones de los fundamentos de hecho de la demanda, se trasladan a las pretensiones de la demanda, donde no se precisa en que consistió el hecho dañoso o si este fue concretado, como quiera que se hace mención a la figura de “*daño emergente futuro*”, es decir, de las sumas de dinero que deberá incurrir la parte demandante, posterior a la demanda, para resarcir el perjuicio material derivado del daño.

Por lo tanto, debido a la imprecisión de la redacción de las pretensiones, y de cara a establecer la cuantía del proceso, no se determina si las sumas de dinero pretendidas en las pretensiones declarativas consisten en valores que incurrió la accionante como consecuencia del hecho dañoso, o en su defecto, las sumas futuras en el que incurrirá en virtud del alegado incumplimiento por parte de la constructora.

3. Conciliación extrajudicial

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que la parte actora **no acreditó** haber realizado dicho trámite respecto **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., NATALIA BONILLA CORRALES EN CALIDAD DE CURADORA URBANA 4 DE BOGOTÁ, y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, ya que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada respecto a las aludidas partes, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa, como quiera que se elevaron pretensiones en contra la aludida parte.

En razón a lo anterior, se requiere que el demandante, a fin de que alleguen la aludida constancia, respecto a **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., NATALIA BONILLA CORRALES EN CALIDAD DE CURADORA URBANA 4 DE BOGOTÁ, y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ**.

4. Notificación a la demandada.

El numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella** y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Una vez revisado el plenario, se advierte que la parte actora **no acreditó** haber realizado dicho trámite en los términos de la norma.

5. Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

A su vez, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, frente al derecho de postulación consagra:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no obra en el plenario poder conferido por la sociedad demandante, al profesional del derecho que acude a la jurisdicción.

6. De las pruebas que pretende hacer valer y Anexos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 166 del CPACA dispone:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

*2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

A su vez, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa en el acápite de la demanda se hace una relación de documentos que se aportan junto a la demanda; sin embargo, este Despacho destaca que, revisado el expediente digital **los mismos no fueron aportados**.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

robertovergaramonte@gmail.com
baviera170@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

